



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 689/2021

EXP. N.º 00817-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de julio de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Martín Guerrero Lizama, apoderado de la empresa Armadores y Congeladores del Pacífico SA, contra la resolución de fojas 103, de fecha 19 de octubre de 2020, expedida por la Sala Civil y Laboral de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 9 de diciembre de 2019 (f. 33), la empresa recurrente interpone demanda de amparo con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución 18, de fecha 9 de agosto de 2019 (f. 22), en el extremo por el cual la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó en parte la Resolución 11, de fecha 3 de setiembre de 2018 (f. 12), expedida por el Juzgado de Trabajo Transitorio de Paita del mismo distrito judicial, que declaró fundada en parte la demanda de pago de vacaciones no gozadas interpuesta en su contra por doña Eloisa Ávila Saavedra, y revocando y reformando el extremo del monto ordenado pagar, lo incrementó a S/ 7 074.74, más intereses legales, costos y costas procesales.

Al respecto, denuncia la violación de sus derechos fundamentales a la debida motivación, de defensa y a probar. En este contexto, alega que no se han meritado sus medios probatorios de descargo, con los cuales podía haber demostrado que doña Eloisa Ávila Saavedra sí cobró los beneficios sociales demandados. Asimismo, aduce que presentó un medio probatorio extemporáneo consistente en el CD brindado por la Sunat de los PDT 601 y PDT PLAME por el periodo de enero de 2008 a diciembre de 2013 (f. 6), pero el juez se habría negado a valorarlo.

Mediante Resolución 1, de fecha 10 de diciembre de 2019 (f. 49), el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura declaró



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00817-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

improcedente la demanda, tras considerar que lo que en realidad se objeta es una decisión con la cual la recurrente se encuentra disconforme; sin embargo, dicha decisión se encuentra debidamente justificada.

A su turno, mediante Resolución 8, de fecha 19 de octubre de 2020 (f. 103), la Sala Civil y Laboral de Emergencia del mismo distrito judicial confirmó la apelada, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

§1. Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la Resolución 18, de fecha 9 de agosto de 2019 (f. 22), en el extremo por el cual la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó en parte la Resolución 11, de fecha 3 de setiembre de 2018 (f. 12), expedida por el Juzgado de Trabajo Transitorio de Paita del mismo distrito judicial, que declaró fundada en parte la demanda de pago de vacaciones no gozadas interpuesta en contra de la recurrente por doña Eloisa Ávila Saavedra, y revocando y reformando el extremo del monto ordenado pagar, lo incrementó a S/ 7 074.74, más intereses legales, costos y costas procesales.
2. Si bien la empresa recurrente denuncia la violación de sus derechos fundamentales a la debida motivación y de defensa, este Tribunal Constitucional observa que la narración de los hechos contenida en sus escritos de demanda, de apelación y de agravio constitucional, así como sus argumentos, están circunscritos a destacar la actuación probatoria que -supuestamente en forma irregular- se le habría impedido promover en el proceso laboral subyacente. Más aún, sostiene que su pertinencia era tal, que su realización y valoración era ineludible. En tal sentido, este Tribunal centrará el análisis del caso en torno a este hecho específico y a partir de los alcances del ámbito constitucionalmente protegido del derecho a probar.

§2. Procedencia del amparo

3. Antes de la dilucidación de la demanda es necesario que este Tribunal se cerciore si esta es procedente a la luz de los supuestos recogidos en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional y,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00817-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

tratándose del cuestionamiento de resoluciones judiciales, del artículo 4 del mismo código adjetivo.

4. En el presente caso, el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura declaró la improcedencia *in límine* de la presente demanda de amparo, tras considerar aplicable el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que la demanda no se encontraría referida al contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados. Asimismo, la decisión desestimatoria fue confirmada por la Sala Civil y Laboral de Emergencia del mismo distrito judicial, en virtud del mismo fundamento.
5. Este Tribunal Constitucional no comparte dicho criterio. En efecto, la recurrente denuncia la violación de su derecho fundamental a probar, pues a su juicio, se le ha impedido actuar un medio probatorio de descargo sin justificación alguna; más aún alega que su relevancia en orden a la controversia subyacente, hacía indispensable su valoración.
6. Siendo ello así, no se advierte la formulación de una pretensión orientada a cuestionar lo resuelto por el órgano jurisdiccional ordinario en relación con la pretensión subyacente, sino una denuncia objetiva en torno a la eventual lesión del derecho a probar, esto es, a la proposición de un medio probatorio directamente relacionado con los hechos que configuraban su defensa. Y puesto que las instancias precedentes han omitido referirse directamente a este hecho y derecho alegados, lo cual deslegitima su decisión de rechazar liminarmente la demanda, este Tribunal debería decretarlo así y, con base en su potestad nulificante establecida en el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, declarar nulo todo lo actuado y ordenar la admisión de la demanda y su trámite correspondiente.
7. Sin embargo, en el presente caso es innecesario obrar de ese modo. Con sostén en reiterada doctrina jurisprudencial (expresada entre tantas en las sentencias emitidas en los Expedientes 04184-2007-PA/TC, 06111-2009-PA/TC, 01837-2010-PA/TC, 00709-2013-PA/TC, 01479-2018-PA/TC, 03378-2019-PA/TC), este Tribunal considera que al ser una controversia que gira alrededor de los alcances del derecho a probar, en el expediente se encuentra todo lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00817-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

que es necesario para emitir un pronunciamiento sobre el fondo. En efecto, tratándose del cuestionamiento referido a la improcedencia de la solicitud de revisión de planillas electrónicas correspondientes al periodo de enero de 2008 a diciembre de 2013 presentada por la recurrente en calidad de demandada en el proceso laboral subyacente (f. 6), la realidad o no de la afectación denunciada es susceptible de ser determinada objetivamente con la constatación de las razones expuestas tanto en la aludida ejecutoria superior, como en la decisión de primer grado para desestimar la actuación de dicho medio probatorio.

8. Así pues, la decisión de este Tribunal de pronunciarse sobre el fondo en el presente caso es plenamente congruente con la directriz que contiene el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que ordena que los fines de los procesos constitucionales no sean sacrificados por exigencias de tipo procedimental o formal, además, desde luego, de así requerirlo los principios procesales de economía procesal e informalismo, también enunciados en el referido artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
9. Finalmente, este Tribunal hace notar que el requisito de procedencia consistente en el deber del demandante del amparo contra resoluciones judiciales de emplear los medios impugnatorios hábiles e idóneos para cuestionar la violación de sus derechos, y de esa manera obtener una resolución judicial firme, como exige el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, también ha sido satisfecha. La cuestionada sentencia de vista de fecha 9 de agosto de 2019, en efecto, tiene la calidad de firme, al no proceder en su contra recurso de casación por razón de la cuantía.
10. Corresponde, por tanto, emitir un pronunciamiento sobre el fondo.

§3. Derecho a probar

11. Resulta oportuno recordar que existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00817-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa.

12. Así, por ejemplo, el artículo 188 del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (sentencia emitida en el Expediente 06712-2005-PHC/TC).

§4. Análisis del caso concreto

13. Como ha quedado determinado, el objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la Resolución 18, de fecha 9 de agosto de 2019 (f. 22), en el extremo por el cual la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó en parte la Resolución 11, de fecha 3 de setiembre de 2018 (f. 12), expedida por el Juzgado de Trabajo Transitorio de Paita del mismo distrito judicial, que declaró fundada en parte la demanda de pago de vacaciones no gozadas interpuesta en contra de la recurrente por doña Eloisa Ávila Saavedra, y revocando y reformando el extremo del monto ordenado pagar, lo incrementó a S/ 7 074.74, más intereses legales, costos y costas procesales.
14. En el presente amparo, la empresa recurrente denuncia la violación de su derecho a probar, al haberse desestimado su pedido de actuación del medio probatorio extemporáneo consistente en el CD brindado por la Sunat de los PDT 601 y PDT PLAME por el periodo de enero de 2008 a diciembre de 2013. En efecto, a su juicio, dicha decisión desestimatoria es arbitraria y resulta aún más grave si se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00817-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

tiene en cuenta la relevancia que tendría para la dilucidación de la controversia subyacente.

15. Ahora bien, este Tribunal ha precisado en la sentencia emitida en el Expediente 02333-2004-HC/TC, que el derecho a probar se encuentra sujeto a determinados principios, como que su ejercicio se realice de conformidad con los valores de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud. Ellos constituyen principios de la actividad probatoria y, al mismo tiempo, límites a su ejercicio, derivados de la propia naturaleza del derecho.
16. En relación con la oportunidad de los medios probatorios, cabe resaltar que el artículo 21, inciso 4 de la Ley 26636, Ley Procesal del Trabajo -actualmente derogada pero aplicable al proceso subyacente por razón de temporalidad-, establece que:

Artículo 21.- CONTESTACION DE LA DEMANDA. La demanda se contesta por escrito. El demandado debe:

(...)

4. Ofrecer los medios probatorios. (Sic).

17. Asimismo, en el artículo 26 del mismo dispositivo, se establece que la oportunidad en la que deben ofrecerse los medios probatorios, es la siguiente:

Artículo 26.- OPORTUNIDAD. Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, salvo disposición legal distinta.

18. En este orden de ideas, corresponde constatar si la actuación probatoria propuesta por la recurrente se ajusta al principio de oportunidad antes anotado. Por tanto, deben constatar, en primer lugar, los argumentos expuestos por la propia recurrente para justificar su pedido. Así, en autos obra el escrito presentado por la recurrente el 13 de diciembre de 2017 (f. 3), a través del cual solicitó, en calidad de medio probatorio de oficio, la «revisión de las planillas electrónicas -PDT 601 y PDT PLAME del periodo Enero 2008 a Diciembre de 2013-, recientemente obtenidas de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT» (sic). En el sustento de dicho pedido, la recurrente ha realizado, en síntesis, las siguientes afirmaciones: (i) no ha cumplido con exhibir las planillas electrónicas durante el periodo de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00817-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

enero de 2008 a diciembre de 2013; (ii) dicho incumplimiento se ha debido a un problema técnico de su base de datos; (iii) con fecha 18 de octubre de 2017 solicitó el *backup* PDT 601 y PDT PLAME del aludido periodo; y, (iv) esta información le fue entregada el 25 de octubre de 2017.

19. Y sobre lo decidido por el órgano jurisdiccional en torno al eludido medio probatorio, si bien en autos no obran todas las resoluciones judiciales expedidas al respecto por omisión imputable a la recurrente, cabe señalar que, según el sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial, la demanda laboral subyacente fue presentada el 4 de enero de 2017, y fue admitida a trámite mediante auto de fecha 17 de enero del mismo año. Asimismo, la recurrente contestó la demanda mediante escrito presentado el 8 de febrero de 2017.
20. Por otra parte, según se desprende de la Resolución 8, de fecha 26 de marzo de 2018 (f. 8), en cuanto a la actuación probatoria en mención, se expresaron las siguientes razones:

«Quinto: Mediante escrito N° 7312-2017 y N° 7802-2017, ingresados en el mes de diciembre, la parte demandada solicita la actuación de prueba de oficio consistente en Planillas electrónicas PDT 601 y PDT PLAME correspondientes al periodo Enero 2008 a Diciembre 2013, alegando que dichas documentales no fueron presentadas oportunamente debido a los problemas informáticos que existieron en su base de datos. Por tanto, siendo que con fecha 25 de octubre de 2017 han sido otorgadas por la SUNAT cumple con ponerlas a disposición del juzgado por constituir un medio probatorio válido para producir certeza en el juez.

Sexto: En el caso en concreto, resulta de aplicación lo prescrito en el artículo 26 de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636 que establece los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, salvo disposición legal distinta; es decir, la oportunidad para que la empresa demandada exhiba las planillas electrónicas correspondía al momento de la contestación de su demanda y no en esta etapa del proceso, máxime si según se desprende del Acta de Audiencia Única que obra de folios 98 a 100 a la demandada se le concedió un plazo adicional de diez días hábiles para que cumpla con presentar la información requerida, sin que tampoco haya dado cumplimiento al mandato judicial.

Sétimo: Se debe añadir que el presente proceso desde la fecha de realización de la Audiencia Única ha transcurrido más diez meses aproximadamente, tiempo que supera de manera excesiva el plazo otorgado para que la demandada haya dado cumplimiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00817-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

al mandato judicial, por lo que la solicitud de actuación de oficio de las Planillas electrónicas PDT 601 y PDT PLAME por el periodo 2008 al 2013 presentado por la parte recurrente, no corresponde ser amparado por no haber sido presentado en la etapa procesal correspondiente, y en el plazo requerido por éste despacho, en éste sentido ya se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos conforme se observa en la Res. 06 su fecha 03/08/2017 de folios 122 a 123.

Octavo: Resolver en contrario significaría dilatar el proceso pese que la demandada tuvo la oportunidad de requerir oportunamente a la entidad encargada la información solicitada por este despacho o en todo caso informar al juzgado sobre las diligencias realizadas para la obtención de las referidas planillas electrónicas, máxime si este no es el único proceso en el que se le ha venido requiriendo dicha información» (sic).

21. A su turno, la sentencia de vista cuestionada resolvió desestimar los argumentos planteados por la recurrente en su recurso de apelación, exponiendo las siguientes razones:

«20. Sobre el medio probatorio extemporáneo el CD brindado por SUNAT de los PDT 601 y PDT PLAME por el periodo Octubre 2013 a diciembre 2017, es necesario resaltar que mediante Resolución N°06 (Pág 123-124) se resuelve tener por cumplido la exhibición de las planillas electrónicas respecto al periodo de Enero 2014 a Noviembre del 2014. Posteriormente mediante Informe Revisorio N° 00223-2017- GJCP-JLTP (Pág 128) realizado por la perito adscrita, se verifica lo siguiente: *"Libros de planillas: (...) - La demandada exhibe planillas electrónicas de Enero 2014 a Noviembre 2016 (Subrayado agregado (...))"*. Tal como se advierte, en ningún fragmento, la juzgadora, ni la perito adscrita le dan por no cumplido el periodo de Octubre 2013 a Diciembre 2017 por el contrario los mismos se dan por admitidos y valorados en primera instancia.

21. En relación al CD del periodo Enero 2008 a diciembre 2013, éste Tribunal es del mismo criterio expuesto en la Resolución N° 08 (Pág. 149) que resuelve *"1.- Declarar improcedente la solicitud de actuación de oficio de medios probatorios presentados por la parte demandada. 2.-Al otro sí del Escrito N°7312-2017, presentado por la parte demandada. Estese al estado del proceso por la parte demandada"*; pues conforme lo dispone el artículo 26 de la Ley N° 26636- Ley Procesal del Trabajo, estos deben ser ofrecidos en la etapa postulatoria, de la misma manera respecto de la admisión de medios de prueba extemporáneos la misma norma indica en el artículo 52° que únicamente se presentarán documentos en el recurso de apelación o en su absolución cuando hayan sido expedidos con posterioridad al inicio del proceso. Más aún, si se tiene en cuenta que la emplazada, recién con fecha 18 de octubre del 2017 (pág. 138), solicita la información del back



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00817-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

up de las planillas de Enero del 2008 a Diciembre del 2013, a la Superintendencia de Administración Tributaria SUNAT. Por tanto, dicho medio probatorio no puede ser admitido a esta instancia, careciendo de sustento legal el agravio de la demandada, resultando totalmente extemporánea la petición de la demandada.

22. En ese sentido, la Juzgadora no puede sustituir a la parte demandada incorporando medios probatorios de oficio para sustentar el cumplimiento de sus obligaciones laborales, tanto más si ésta es una facultad y no una obligación del Juzgador, a tenor del Artículo 28 de la Ley Procesal del Trabajo No. 26636, que señala: *"El Juez, en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios que considere convenientes, cuando los ofrecidos por las partes resulten insuficientes para producirle certeza y convicción."* (el subrayado es agregado). Por lo tanto, se desestima este agravio» (sic).
22. Como puede advertirse, la recurrente contestó la demanda el 8 de febrero de 2017, y pese a ello, recién el 18 de octubre de 2017 -ocho meses después- solicitó a la Sunat la copia de respaldo de las planillas electrónicas presentadas. Este dato, permite contextualizar otras omisiones y retrasos específicos en los que ha incurrido también la recurrente en el proceso subyacente. Así, si bien en la audiencia única celebrada el 22 de junio de 2017 (cfr. sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial) se le otorgó el plazo perentorio de diez días para presentar las planillas electrónicas correspondientes al ya referido periodo, no presentó la información completa y ni siquiera intentó obtenerla de la Sunat, intento que hubiera justificado, de resultar necesario, un pedido de prórroga de dicho plazo; y solicitó la información pertinente recién el 18 de octubre de 2017, esto es, cuatro meses después de que se la requirieron en audiencia única. Además, pese a haber recibido la aludida copia de respaldo el 25 de octubre de 2017, recién comunicó su obtención el 13 de diciembre de 2017 (f. 3), y la presentó el 29 de diciembre de 2018 (f. 6).
23. En tal sentido, en el presente caso se constata no solo la inobservancia de los plazos estipulados en la norma procesal, sino también una conducta procesal carente de la mínima diligencia que podría esperarse de la propia parte demandada, así como exigirse a su defensa técnica. Lo cual resulta más reprochable si se advierte que al interior del proceso laboral subyacente, así como ahora a través del presente amparo, la recurrente pretende atribuir su propia negligencia al órgano jurisdiccional demandado invocando



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00817-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

temerariamente la facultad del juzgador de actuar medios probatorios de oficio, con el agravante de que la etapa probatoria había precluido y la causa se encontraba expedida para sentenciar.

24. Siendo ello así, no se advierte la configuración de una irregularidad que hubiera impedido a la recurrente proponer medios probatorios, sino una presentación inoportuna de estos, los cuales, conforme a la legislación procesal, devienen improcedentes. Por tanto, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE FERRERO COSTA